



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1009

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO ALBARRADAS,
TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TITULO PRIMERO
CAPÍTULO UNICO**

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal 2012, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, los municipios del estado de Oaxaca, percibirán los ingresos provenientes de los de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Financiamientos que determine la presente Ley, sin perjuicio de las contribuciones, tasas o tarifas y montos que se decretan con motivo de las iniciativas que presentan los ayuntamientos.

ARTICULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente **LEY DE INGRESOS** se causaran y recaudaran por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del **Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.**

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos legalmente, serán de competencia de la Tesorería Municipal, la cual podrá ser auxiliada a petición de la misma.

ARTICULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que estén referidos a salario mínimo general de la zona, deberán efectuarse, tomando como base el último salario mínimo general de la zona que corresponda el municipio de San Lorenzo Albarradas, Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base de gravamen, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 5.- Los ingresos a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, son los siguientes:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	236,502.74
IMPUESTOS	4,562.66
Impuestos sobre el patrimonio	4,061.66
I. Predial	3,059.66
II. Traslación de dominio	1,000.00
III. Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	2.00
Impuestos sobre los ingresos	501.00
IV. Rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
V. Diversiones y espectáculos públicos	500.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
I. Contribuciones de mejoras	1.00
DERECHOS	100,159.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.	19,045.00
I. Mercados	18,544.00
II. Panteones	1.00
III. Rastros	500.00
Derechos por prestación de servicios	81,114.00
I. Alumbrado público	1.00
II. Aseo público	975.00
III. Por servicio de parques y jardines	1.00
IV. Por certificaciones, constancias y legalizaciones	18,544.00
V. Por licencias y permisos	590.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI.	Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	1.00
VII.	Agua potable, drenaje y alcantarillado	60,000.00
VIII.	Sanitarios y regaderas públicas	1,000.00
IX.	Inscripción al padrón municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1.00
X.	Por servicios de vigilancia y control de obra publica	1.00
		124,777.08
PRODUCTOS		
Productos de tipo corriente		124,777.08
I.	Productos derivados de bienes muebles.	92,477.00
II.	Productos financieros	32,300.08
APROVECHAMIENTOS		7,003.00
Aprovechamiento de tipo corriente		7,003.00
I.	Derivado del sistema sancionatorio municipal	7,000.00
II.	Recargos	1.00
III.	Gastos de ejecución	2.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		7,471, 035.94
PARTICIPACIONES		1,887,048.55
I.	Fondo Municipal de Participaciones	1,331,439.86
II.	Fondo de Fomento Municipal	453,873.60
III.	Fondo de Compensación	66,144.41
IV.	Fondo por Venta final de diesel y gasolina	35,590.68
APORTACIONES		5,583,987.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

V.	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4,373,808.24
VI.	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,210,179.14

INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5.00
I.	Empréstitos	1.00
II.	Convenios Federales	1.00
III.	Programas Estatales	1.00
IV.	Programas Federales	1.00
V.	Otros	1.00
TOTAL DE INGRESOS		7,944,041.42

TITULO II
IMPUESTOS
CAPÍTULO PRIMERO

Del impuesto predial

ARTICULO 6.- El impuesto predial se causará en los términos del Título Segundo, Capítulo I, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 7.- Es objeto del impuesto predial

- I La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones Adheridas.
- IV La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - A) Cuando no exista propietario.
 - B) Cuando el propietario no esté definido.
 - C) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
 - D) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- E) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nula propiedad y otras el usufructo.
- F) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V) La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, estado y Municipios, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto:

- I) Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II) Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III) Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.

CAPÍTULO SEGUNDO
Impuesto sobre traslación de dominio.

ARTÍCULO 9.- El impuesto sobre Traslación de Dominio se cobrará en términos del Título Segundo, CAPÍTULO II, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 10.- La cuota de este impuesto se causará anualmente y se pagará en las oficinas de la Tesorería Municipal. En los términos previstos por el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

ARTÍCULO 11.- Este impuesto se cobrará en términos de la presente ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este impuesto, la celebración de juegos permitidos por la Ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las leyes federales o locales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la administración pública federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías.

**TITULO TERCERO
DE LOS DERECHOS
CAPÍTULO PRIMERO
*Alumbrado público***

ARTICULO 12.- El derecho de alumbrado público se causará en los términos del Título III, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO PRIMERO
*Aseo Público***

ARTÍCULO 13.- Los derechos por concepto de recolección de basura, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, CAPÍTULO II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 14.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio, mismos que permitirán dar atención a una política de saneamiento ambiental de la comunidad.

ARTICULO 15.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público con el ayuntamiento.

ARTICULO 16.- Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo con cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento
- III. Según el volumen que los usuarios depositen en los carros recolectores (cubetas, costal, tambo y contenedor)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- IV. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.

ARTÍCULO 17.- El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos de la fracción I del artículo anterior en forma bimestral conforme a la cuota de 0.45 SMGV por metro lineal de frente
- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el ayuntamiento concluya la limpieza del predio, conforme a la cuota establecida por metro cuadrado de superficie de 0.15 SMGV
- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior el pago se hará en el momento que el usuario deposite la basura en los carros recolectores contra entrega del comprobante de ingreso

Las cuotas por concepto de este derecho, se pagará conforme a la siguiente:

Tarifa

**Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio,
Por recolección de basura en forma diaria**

LUGAR	CUOTA
a) Casa habitación	
1.- Cubetas de 18 litros	\$ 2.50
2.- Costal azucarero	\$ 4.00
3.- Tambo de 200 litros	\$ 8.00
4.- contenedor	\$ 15.00

CAPÍTULO SEGUNDO
Mercados.

ARTÍCULO 18.- Este derecho se cobrará en los términos que se establecen en el Título Tercero, CAPÍTULO III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 19.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el municipio. Se entiende por mercado y administración de mercado respectivamente:

Los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, calles, terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos: los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del municipio.

ARTICULO 20.- Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

ARTÍCULO 21.- El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$ 10.00	DIARIO
Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 35.00	DIARIO

CAPÍTULO TERCERO
Vendedores en vía pública.

ARTÍCULO 22.- Los derechos por actividad en comercialización de la vía pública causarán, determinarán, y liquidarán, en los términos del título III, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 23.- Es objeto de éste derecho la asignación de lugares o espacios para efecto de comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 24.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Los derechos de uso de piso para ambulante, semifijos ubicados en la vía pública y comerciantes ambulantes, se pagaran en forma diaria de acuerdo a la siguiente:

Tarifa

Veces el salario mínimo general vigente en la zona que corresponda el municipio

PRODUCTO	CUOTA
A) Frutas y legumbres	6 pesos diarios
B) Alimentos preparados para consumo directo	6 pesos diarios
C) Productos industrializados no perecederos, artículos eléctricos y electrodomésticos	6 pesos diarios
D) Productos de temporada	6 pesos diarios
E) Productos de temporada en vehículos automotores	6 pesos diarios
F) Carretillas	6 pesos diarios
G) Carros	6 pesos diarios
H) Triciclos	6 pesos diarios
I) Canasteras	6 pesos diarios

CAPÍTULO CUARTO

Panteones.

ARTÍCULO 26.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, CAPITULO IV, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 27.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 28.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

CAPÍTULO QUINTO
Rastro.

ARTÍCULO 29.- Este derecho se cobrará en los términos del Título Tercero, Capítulo V, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 30.- Serán objeto de estos derechos los servicios de pasaje, uso de corrales, carga y descarga, uso de cuarto frío, matanza y reparto que se presten a solicitud de los interesados o por disposición de la Ley, en el rastro destinado al sacrificio de animales. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos del capítulo V, artículo 59 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIORIZIDAD
I. Traslado de ganado	20.00	Por cabeza
II. Carga y descarga de ganado	20.00	Por cabeza
III. Matanza de : Ganado porcino	20.00	Por cabeza

CAPÍTULO SEXTO.
Por servicio en las calles.

ARTICULO 31.- Es objeto de estos derechos, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada.

ARTICULO 32.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTICULO 33.- Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO		CUOTA (\$)
I.	Construcciones de bienes inmuebles	100.00
II.	Reconstrucción, ampliación y demolición de inmuebles (fraccionamientos)	80.00
III.	Construcción de albercas	60.00
IV.	Ruptura de banquetas, empedrados o pavimento	50.00
V.	Demolición, reparación, excavaciones y rellenos	65.00

CAPÍTULO SEPTIMO.
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

ARTÍCULO 34.- El cobro de estos derechos se hará en los Términos del Título Tercero, CAPÍTULO VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 35.- Son objetos de estos derechos los servicios prestados por la Secretaría Municipal, por concepto de:

Constancia de origen y vecindad, constancia de solvencia o insolvencia económica, constancia de apoyo, Dependencia y supervivencia, constancia de presentación, concubinato, constancia de anuencia para taxi, constancia de anuencia para transporte urbano, constancia de visto bueno, estudio socioeconómico para concesión de tránsito, constancia por cada copia adicional certificada, constancia de buena conducta, constancia de identificación, constancia de no adeudo, constancia de identidad origen y filiación, constancia de residencia y otros de naturaleza análoga.

ARTICULO 36.- Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el párrafo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 37.- La cuota de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones y constancias y con base a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales	\$ 30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Constancia de origen y vecindad e Identidad	\$ 110.00
III. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$ 110.00
IV. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	\$ 110.00
V. Constancia de presentación, concubinato	\$ 110.00
VI. Constancia de anuencia para taxi	\$ 110.00
VII. Constancia de anuencia para transporte urbano	\$ 110.00
VIII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	\$ 110.00
IX. Por cada copia adicional certificada	\$ 110.00
X. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	\$ 110.00

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el ayuntamiento, por acuerdo de cabildo hasta en un 50%, en razón de la situación económica del solicitante.

ARTÍCULO 38.- Están exentos del pago de estos derechos:

- a) Las constancias y certificados solicitados por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- b) Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

CAPÍTULO OCTAVO

Agua potable.

ARTÍCULO 39.- Los derechos por concepto de agua potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la ley de Agua potable y alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 40.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, así como también el servicio de alcantarillado para el saneamiento de aguas residuales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 41.- Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTÍCULO 42.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red de agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán en forma anual conforme a la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIORIZIDAD
I. Uso doméstico	200.00	Anual
II. Uso comercial	200.00	Anual
III. Uso industrial	250.00	Anual

Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIORIZIDAD
Uso doméstico	100.00	Anual
Uso comercial	100.00	Anual
Uso industrial	100.00	Anual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Cambio de usuario	120.00
II. Baja y cambio de medidor	120.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	120.00
III. Reconexión a la red de agua potable	120.00
IV. Desasolve de alcantarillado público	120.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO NOVENO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 43.- El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios y regaderas públicas y la cuota será la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
1.	Sanitario público	3.00
2.	Regadera pública	5.00

CAPÍTULO DÉCIMO
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública.

ARTÍCULO 44.- Es objeto de este derecho la prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares a la autoridad municipal de la materia.

ARTÍCULO 45.- Son sujetos de éste derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios especiales de Seguridad pública.

ARTÍCULO 46.- El sujeto contratará el servicio a que se refiere este capítulo en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal, en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO
Derechos de cooperación para obras públicas municipales.

ARTÍCULO 47.- El pago de estos derechos se hará en los términos del Título III, Capítulo X de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 48.- El importe de estos derechos se determinará y liquidará con una tasa que no excederá del 50%, calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
Licencias de Apertura.

ARTICULO 49.- Es objeto de este derecho, los servicios que presta el Municipio por la expedición o revalidación anual de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento de establecimientos en general y cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.

Artículo 50.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior. Por la inscripción al padrón con que cuenta el municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagarán derechos como a continuación se señalan:

CONCEPTO		CUOTA (\$)	PERIORIZIDAD
I.	Comercial	15.00	Por negocio
II.	Industrial	20.00	Por industria
III.	De servicios	10.00	Por servicio

La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIORIZIDAD
Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	850.00	ANUAL

TITULO CUARTO
Contribuciones de mejoras
CAPÍTULO único
Contribuciones para obras públicas Municipales.

ARTÍCULO 51.- El pago de estas contribuciones se hará en los términos del Título III, Capítulo X de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 52.- El importe de estas contribuciones se determinara y liquidara con una tasa que no excedente del 50% calculado en forma directa y proporcional sobre el costo de las obras.

**TITULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 53.- Podrán los municipios percibir productos por la enajenación de sus bienes muebles, siempre que estos resulten innecesarios para la administración municipal, debiéndose sujetar a las reglas que establece el artículo 126 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título IV, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 54.- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Hacienda Municipal, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 55.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las autoridades municipales y las personas físicas o morales interesadas.

	CONCEPTO	CUOTA (\$)	PERIORIZIDAD
I.	Volteo	300.00	Por hora
II.	Retroexcavadora	200.00	Por hora

**CAPÍTULO SEGUNDO
Arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales**

ARTICULO 56.- Es objeto de estos productos al arrendamiento, de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales. Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al Municipio



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTICULO 57- Son sujetos de estos productos las personas físicas y morales que obtengan por conducto del H. Ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

ARTICULO 58- Las cuotas derivadas del arrendamiento de los locales y pisos ubicados en los mercados municipales, se determinarán por la Regiduría de Hacienda, dependiendo del tipo de mercado y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros cinco días de cada mes.

I. PRODUCTOS FINANCIEROS 150.00

CAPÍTULO TERCERO
De los reintegros

ARTICULO 59.- Constituyen los reintegros, los aprovechamientos que resulten a favor del Municipio por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuenta de los fondos municipales, los que después de haber sido autorizados, no hayan sido invertidos en su objeto.

Así como los que se hagan por responsabilidad a cargo de empleados municipales que manejan fondos provenientes de la glosa y revisión preventiva o definitiva que practique el Ayuntamiento.

CAPÍTULO CUARTO
Derivados de recursos transferidos al municipio

ARTÍCULO 60.- Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido en el título V, CAPÍTULO II de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO QUINTO
Provenientes del crédito

ARTICULO 61.- Los ingresos por concepto de empréstitos o financiamiento, se sujetarán a lo establecido en el Capítulo III, del Título V, de la Ley de Hacienda Municipal así como a la ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

**TITULO SEXTO
CAPÍTULO PRIMERO**

**PARTICIPACIONES
Participaciones federales y estatales**

ARTICULO 62.- Los ingresos que por éste concepto perciba el municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 63.- Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de coordinación fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras leyes que en su caso lo establezcan.

Recepcionados los montos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones, los Ayuntamientos a través de la Tesorería o sus equivalentes en los Municipios, deberán registrarlos como ingresos propios y emitir el recibo oficial correspondiente en un plazo máximo de diez días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado.

ARTICULO 64.- De conformidad con lo establecido en la ley de coordinación fiscal y en los convenios de colaboración Administrativa Federal, tendrá derecho a percibir los ingresos derivados del cobro de multas administrativas, impuestos por autoridades federales, no fiscales.

ARTICULO 65.- El pago extemporáneo de crédito fiscales, dará lugar al cobro de recargos a razón de 2.5% mensual.

Cuando se otorgue prórroga para el pago de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca, se calcularán los recargos a razón del 1.25% mensual.

Los recargos anteriores serán aplicables, siempre y cuando no se contemplen en las leyes de los ingresos que de manera especial hayan sido decretadas por la legislatura del estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 66.- Las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los impuestos, derechos, contribuciones de mejora, productos y aprovechamientos, serán propuestas por los ayuntamientos de los municipios en las leyes de ingresos respectivas, a la legislatura del estado de Oaxaca.

TÍTULO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 67.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 68.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 69.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente ley, entrará en vigor el día de su aprobación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las personas físicas que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas y huérfanos que se encuentren estudiando en planteles del sistema Educativo Nacional hasta la edad de 24 años, debidamente acreditadas, pagaran el 50% de las contribuciones a que se refieren los artículos 7° y 57 de la presente Ley. Así mismo las personas afiliadas al Instituto Nacional de Senectud (INSEN), pagarán el 50% de las mismas contribuciones. Esta reducción a que se refiere este artículo, es aplicable únicamente al inmueble que habiten.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 1009

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 7 de marzo de 2012.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMENEZ
PRESIDENTE.



DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO
SECRETARIA.



DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.



DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.